

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple num. 32.



Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 273.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 167.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán la captura de los desertores que se espresan á continuacion; y en el caso de conseguirla los conducirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino que los reclama. Zaragoza 26 de Abril de 1845.—Antonio Oro.

Desertores que se reclaman.

Antonio Solano, soldado del regimiento caballería de Bailen, natural de la puebla del Rey de 20 años de edad, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Esteban Villarios, del regimiento infantería de Galicia, natural de Cádiz, de 19 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

José Antonio Dabo, artillero del 5.º regimiento, natural de Murcia, 21 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño.

Valero Melie Dolador, artillero, natural de Caspe, de 18 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano.

Manuel Garrido, artillero, natural de Gerez de la Frontera, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba poca, color trigueño.

Mariano Lucas: del regimiento infantería de Galicia, natural de Tenmela, de 19 años de edad, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

Andres García, del mismo regimiento, natural de casas de Ibañez, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño.

El 23 del actual fueron robadas dos caballerías en el pueblo de Tortuera segun me participa el Juez de 1.ª instancia de Molina; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y des-

tacamentos de la Guardia civil que procuren la detencion de aquellas y de los conductores remitiéndolos á disposicion del citado Juez bien escoltados.

Señas de los ladrones.

Estatura alta, vestidos de pana negra con calzon corto, calzados con alpargatas; el uno lleva sombrero calañes, de edad de 25 á 30 años, monta una caballería mayor con aparejo redondo.

Señas de las mulas.

Una castaña entre parda, de 6 palmos y medio de alzada, de 7 años, la corona esquilada de algun tiempo, y las ancas y cuello sin esquilar, herrada de las cuatro patas. Otra negra, mas vaja morriblanca, esquilada y herrada lo mismo que la anterior, de 11 años y cuando anda aprisa, ó corre cojea del pie izquierdo.

Núm. 274

Gobierno Superior político de la provincia de Teruel.

Debiendo procederse á las dos subastas que han de tener efecto para la construccion de cinco alcantarillas y dos pontones, en la parte de la carretera de Valencia á Zaragoza, que media desde esta á los limites de aquel Reino, con arreglo á los planos, cálculo y condiciones aprobadas por la Direccion general de Caminos, previos los correspondientes anuncios, en el Boletin oficial de esta capital, en los de las provincias limítrofes, Gaceta de la Corte, y en los pueblos de importancia de esta provincia, he dispuesto se celebren de diez á doce de la mañana, los dias 10 y 20 de Mayo próximo en este Gobierno político, con asistencia del Ingeniero encargado de dicha carretera, anunciando á los licitadores, que el costo de las obras se ha graduado en 221.832 rs. vn., y que sus planos respectivos, cálculo y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno político, á fin de que puedan enterarse de todo, segun se halla prevenido. Teruel 18 de Abril de 1845.—P. V.—Manuel Estremera y Muñoz.

Núm. 275.  
**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA**  
DE ZARAGOZA.

*La Contaduría general del Reino me ha comunicado con fecha 16 del actual la real orden que dice así.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Marzo anterior ha comunicado á esta Contaduría general la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de Noviembre último acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas-órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos, con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la órden de 19 de Junio último, en que se prohibió toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas-órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se prevenga sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.a de la espresada Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Las reglas que se citan en la anterior Real órden, dictadas en otra de 12 de Agosto de 1842, circulada por la Direccion general del Tesoro en 22 de Octubre del mismo año, son las siguientes:*

1.a Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido expedidas, para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.a Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la Oficina ú Autoridad por quien fue girado, sobre qué productos y para qué objeto.

3.a Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia, y que no han producido cargos ni datas en las cuentas, se cangeen por dichos documentos, y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.a Que respecto de aquellas cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas Oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.a y 3.a

5.a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen fir-

mado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos en depósito en las Contadurías sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las expresadas cartas-órdenes, y expidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos expresados en la regla 2.a

Y 6.a Que de las cartas de pago que se expidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan.

Lo que comunico á V. S. para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la Real resolucion al principio inserta, haciendo entender á los tenedores de cartas-órdenes y de pago de las Oficinas de Rentas de las provincias á cargo y en favor de los Ayuntamientos y particulares, que en el término improrogable de un mes las presenten en las propias Oficinas de esa provincia, con el fin de practicar las indicadas operaciones de contabilidad; en el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, procederán aquellas á formar nuevamente á los respectivos Ayuntamientos los cargos de las cantidades que representen las espresadas cartas de pago, y á exigirles su importe, anulándose previamente por medio de notas que se pondrán en los asientos que produjeron al tiempo de su expedicion, ínterin se recogen definitivamente para su invalidacion formal; con lo cual desaparecerán de las Tesorerías estas existencias ficticias, y se conocerán los verdaderos créditos y débitos de la Hacienda.

Y la Intendencia ha dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados; advirtiendo que el plazo de un mes que se señala para la presentacion de los mencionados documentos, principia á correr desde la fecha de este Boletín, y que la oficina á donde aquellos deben dirigirse es la Contaduría de Rentas de la provincia. Zaragoza 21 de Abril de 1845. = Juan de Cárdenas.

Núm. 276.

*La Direccion general de Aduanas ha remitido á esta Intendencia con fecha 9 del actual la Instruccion aprobada por el Gobierno de S. M. en 28 de Marzo último para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona que á la letra es como sigue.*

**INSTRUCCION**

*para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de Marzo del corriente año.*

Art. 1.º Para la admission del carbon de piedra extranjero á depósito, tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos los géneros y efectos que disfrutan de igual beneficio prescribe la Instruccion vigente de Aduanas de 3 de Abril de 1843; debiendo por lo tanto satisfacer como aquellos el uno por



ciento de almacenaje en la forma que determinan los artículos desde el 251 al 253. Considerado este depósito como una continuación del de puerto, no podrá exceder su almacenaje de dos años, cuidando los Jefes de la Aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones necesarias para que al vencimiento del plazo fijado, paguen las existencias que resulten, los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particular de este artículo, se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito segun expresa el artículo 62 de la Instrucción vigente, los empleados del mismo pasarán al Fiel é Interventor la nota que prescribe el párrafo 3.º del citado artículo, para que la registren en un libro de asiento que al efecto llevarán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se expresará.

Art. 5.º El embarque del carbon de piedra extranjero se verificará previos los requisitos y formalidades que por punto general establece la vigente Instrucción de Aduanas.

Art. 6.º Tanto el Fiel como el Interventor serán responsables del movimiento ó faenas que de dicho artículo se haga en este depósito sin la competente documentación que lo autorice, y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso á presencia de ambos. Queda prohibido calcular el resultado de este por escandallo, así como el que permanezca en depósito, en sacos, espueñas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al consumo.

Art. 8.º El Fiel é Interventor presenciarán é intervendrán la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al consumo, estampando el resultado en las declaraciones que sirvan de guia de alijo, firmándolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al reconocimiento y aforo que hubieran de ejecutar los Vistas, cuando se trate de la introduccion de dicho artículo en la ciudad. La misma estimacion tendrá el que hubieren fijado en la declaracion presentada para la admision del que haya sido destinado al depósito. Respecto á las demas formalidades, serán cumplidas en los mismos términos que la Instrucción de Aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra nacional libre de todo derecho, se prohíbe su alijo ó desembarque en el local y sitio designado para depósito del extranjero. La descarga de aquel, deberá ejecutarse en el muelle destinado para la de los demas objetos.

Art. 10.º Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extranjero que desde el depósito se destine al consumo, debe preceder siempre el pago de derechos de la cantidad que solicite su introductor, ó nuevo adquiridor si ha pasado á otro dominio; efectuándose el adeudo en los términos prescritos en la referida Instrucción de Aduanas cuando se trata del total de la declaracion, ó por medio de las hojas de adeudo que

establece el artículo 96 de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los Vistas el resultado que estamparon los Empleados de este depósito en la que sirvió de guia de alijo ó declaracion para que fuese admitido en él. Satisfechos los correspondientes derechos, los Jefes de la Aduana pasarán á aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del artículo 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen á la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticen en su tránsito, el Fiel é Interventor facilitarán á los conductores en cada viaje una papeleta expresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los empleados de Hacienda y Resguardo allí establecidos, permitirán su introduccion, estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El Fiel Administrador recogerá las que en el dia se presenten, y á última hora de despacho las pasará á la Contaduría de la Aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante á sus asientos, archivándola en su Fielidad.

Art. 11. La Contaduría de la Aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó consignatarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las respectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en el último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeracion de las papeletas ha de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rúbricas de los Jefes de la Aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, segun fuere necesario y recogiendo el anterior, al Fiel é Interventor para que hagan el uso á que se destinan, expresándose en su portada la numeracion que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la Contaduría de la Aduana y puesta la conformidad, si la hubiere con las papeletas expedidas, se archivarán en ella durante el año, pasándolas á su conclusion al Archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un Fiel y un Interventor con el sueldo de ocho mil reales anuales cada uno, que serán elegidos por el Gobierno á propuesta de las oficinas generales: un Pesador con cuatro mil reales, y dos mozos á dos mil quinientos. Los tres últimos deberán saber leer y escribir y serán nombrados por la Direccion del ramo á propuesta de los Jefes de la Aduana que dirigirá el Intendente.

Art. 14. El Fiel é Interventor prestarán la fianza de doce mil rs. vn. cada uno en metálico, ó su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el Fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienten en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte

destinada al consumo. Tambien llevarán el Fiel e Interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion, formado por las declaraciones ó guias de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los Gefes de la Aduana, así como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el Fiel Interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el Fiel e Interventor pasarán al Administrador y Contador de la Aduana un estado expresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.


Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podra ejecutarse sino de sol á sol, y en

todas estaciones estará abierto el Fielato en dicho período.

Art. 18. Un peso de cruz de que debe estar provisto el Fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de escritorio, y los sueldos de sus empleados, serán, previa justificacion, satisfechos del fondo del uno por ciento de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último. Madrid 25 de Enero de 1845. = Juan Garcia Barzanallana.

Y se inserta en este periódico de conformidad con lo mandado por la espresada Direccion general de Aduanas para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Abril de 1845. = Juan de Cárdenas.

Modelo de que trata el artículo 10.

Núm. 18.	(Rúbricas de los Gefes de la Aduana.)		Núm.
Salen hoy de 1 local núm. 2 de este depósito ciento veinte qq.s dos arrobs. libras de carbon de piedra extranjero que fue introducido con declaracion núm. 258 de 22 de Febrero de 1844, y conduce á la ciudad Francisco Llorat en un carro	DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA	Con esta fecha salen de 1 local núm. de este depósito qq.s lib s de carbon de piedra extranjero que ha sido introducido con declaracion núm. de de y conduce en con destino á la ciudad, en cuya puerta presentará este documento al Fiel Administrador y Resguardo de ella. Muelle nuevo de 1845	
Enero 19 de 1845.		Con mi intervencion. (Firma del Interventor.)	(Firma del Fiel.)

Por un olvido al ajustar las páginas del Boletín anterior se dejaron de insertar las cuatro condiciones siguientes de la subasta para la construcción de la carretera de Puertolapiche á Almadén.

5.a A los ocho dias, de haber comunicado el Sr. Gefe político al contratista la aprobacion del remate, otorgará este la correspondiente Escritura de obligacion y fianza.

6.a A los 30 dias de otorgada la Escritura, queda obligado el contratista á dar principio á las obras, valiéndose, en la parte posible, del mayor número de operarios vecinos ó residentes de la provincia.

7.a El importe, en que se rematen estas obras, ha de satisfacerse por la Depositaria especial de los fondos destinados á ellas en 20 plazos iguales de tres en tres meses, verificándose el primer pago en 8 de Setiembre próximo. Para todos ellos presentará el contratista certificación del Ingeniero, por la que haga constar que el estado de las obras cubre por su valor la 8.a parte de fianza, las cantidades recibidas y la que vaya á percibir.

8.a Si de la medicion de la carretera, despues de concluidas las obras, resultaren mas ó menos varas de esplanacion y firme que las con-

tratadas, se abonará ó descontará al contratista el importe de ellas á precio de contrata. = Ciudad-Real 11 de Abril de 1845. = Dionisio Gainza, presidente. = Vicente José Recuero, Secretario.

Es copia de los originales que existen en la Secretaría de la Excmá. Diputacion. = Vicente José Recuero.

PARTE NO OFICIAL.

La carnicería de la villa de Mediana y sus yerbas, se arriendan el Domingo 4 de Mayo próximo á las tres de la tarde; los que quieran interesarse en dicho arriendo, bajo los pactos y condiciones que se pondrán de manifiesto, se presentarán dicho día y hora, y se rematará en el mas beneficioso postor.

En la calle de la Cadena núm. 66 en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que hace y compone relojes de torre.

Zaragoza: Imprenta Nacional.  
Su propietario Ramon Alvarez.